

EIS

**RECTIFICA, EN EL SENTIDO QUE INDICA, LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N°5/ROL D-003-2020, QUE  
APROBÓ EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE  
EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO**

**RES. EX. N°6/ ROL D-003-2020**

**Santiago, 20 de julio de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N°40/2012); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, DE 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-003-2020, de 23 de enero de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Empresa de los Ferrocarriles del Estado (en adelante, la “Empresa” o el “Titular” o “EFE”, indistintamente), por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N°018, de 6 de marzo de 2008, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota (en adelante “COREMA”), la cual calificó favorablemente, desde la perspectiva ambiental, el proyecto “Remediación de Suelos para la Reparación y Rehabilitación de la Vía Férrea Arica Visviri” (en adelante, “RCA N°18/2008”). Dicha resolución fue notificada por carta certificada.

**2.** Que, luego de haberse efectuado una reunión de asistencia (el día 21 de febrero de 2020), EFE presentó un programa de Cumplimiento (“PdC”), con fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-003-2020.

3. Que, mediante la Res. Ex. N°3/Rol N°D-003-2020, de 4 de junio de 2020, la SMA formuló observaciones al PdC presentado por EFE, las cuales fueron recogidas en un PdC Refundido presentado por dicha entidad, el día 3 de julio de 2020.

4. Que, considerando que el PdC Refundido cumplía con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad para su aprobación –de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N°30/2012–, mediante la Resolución Exenta N°5/Rol D-003-2020, esta Superintendencia aprobó el PdC presentado por EFE, solicitándole incorporar una serie de correcciones de oficio detalladas en el Resuelvo II.- de la mentada resolución.

5. Que, la Res. Ex. N°5/Rol D-003-2020 fue despachada para su notificación al Titular, mediante carta certificada bajo el N° de Seguimiento 1180851689896. Por su parte, la misma carta fue notificada para su notificación a los interesados del presente procedimiento, Santiago Cano Ramos, Juan Alberto Ampuero Urtuvia y la Junta de Vigilancia Río Lluta y sus Tributarios, mediante carta certificada despachada bajo los Seguimientos N°1180851689902, N°1180851689919, N°1180851689926.

6. Que, de la revisión de la Res. Ex N°5/Rol D-003-2020 que fue enviada para notificación, se ha advertido la existencia de un error material e involuntario cuya entidad no afecta su contenido, sus efectos particulares, ni los intereses de terceros. En particular, el Resuelvo X.- establece que *“los costos asociados a las acciones comprometidas por el Titular ascenderían aproximadamente \$ 823.342.000 (ochocientos veintitrés mil trescientos cuarenta y dos pesos)”*, detectándose una disconformidad entre la cifra expuesta en números y aquella expresada en letras.

7. Que, el artículo 62 de la LO-SMA establece que *“[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”* y, por su parte, el inciso final del artículo 13 de la ley N° 19.880, referente al principio de la no formalización, establece que *“[l]a administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros”*. Por su parte, el artículo 62 del cuerpo legal precitado dispone que la autoridad administrativa *“podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”*.

8. Por consiguiente, a fin de evitar confusiones que pudieran originarse en dicho error u omisión, y velando por la corrección de los procedimientos administrativos, resulta pertinente enmendarlo a través de la presente resolución, con arreglo a lo dispuesto en las normas citadas precedentemente.

#### RESUELVO:

I. **RECTIFICAR, DE OFICIO, LA RESOLUCIÓN EXENTA N°5/ROL D-003-2020**, de 9 de julio de 2020, en su resuelvo X.- en el sentido de que la cifra en paréntesis debe decir *“ochocientos veintitrés millones trescientos cuarenta y dos mil pesos”*, manteniéndose inalterable en todo lo demás.

II. **TENGASE PRESENTE** que, dado que la presente resolución no altera sustancialmente la resolución rectificadora, la fecha de notificación que deberá considerarse para todos los efectos legales, corresponde a la fecha de notificación de la la Res. Ex N°5/Rol D-003-2020.

**III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al representante legal de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, domiciliados ambos en calle Morandé 115, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a Santiago Cano Ramos, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] Región de Arica y Parinacota; a Juan Alberto Ampuero Urtuvia, [REDACTED] y a la Junta de Vigilancia Río Lluta y sus Tributarios, representada por don Eduardo Cortés-Monroy Portales, ambos domiciliados en [REDACTED] [REDACTED]

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCP

**Carta Certificada**

- Representante legal de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, domiciliado calle Morandé 115, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Santiago Cano Ramos, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED]
- Juan Alberto Ampuero Urtuvia, [REDACTED] [REDACTED]
- Junta de Vigilancia Río Lluta y sus Tributarios, representada por don Eduardo Cortés-Monroy Portales, ambos domiciliados en [REDACTED]

**C.C:**

- Oficina SMA, región de Arica y Parinacota